

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 639

Montería, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ DANIEL ARROYO CASTILLO

Demandado: UGPP

Radicado: 23.00123.33.000.2016-00395

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

El señor José Daniela Arroyo Castillo, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la UGPP.

Así entonces, revisada la misma, se advierte que deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los requisitos y el contenido que toda demanda debe tener:

“Art. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.” -
Cursiva del Despacho-*

Ahora, el artículo 166 del C.P.A.C.A., establece los anexos que deben acompañar a toda demanda, así:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.” -Cursiva del Despacho-

- a) De lo anterior, destaca el Despacho, que la presente demanda proviene del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, en razón a que este se declaró carente de Jurisdicción y Competencia para conocer de esta controversia. Ahora, encontrándose la demanda de la referencia en este Despacho, se advierte que deberá ser inadmitida para que la parte demandante adecue la misma al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incluyendo además, los apartes señalados previamente, toda vez que estos son imperantes al momento de determinar la competencia de esta Corporación para dar trámite al presente asunto.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00525

Demandante: Norelis Gregoria Galván Moreno

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía, la Sala procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 Numeral 2 y 157 del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.
Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Se observa de la norma previamente transcrita que los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no deriven de un contrato de trabajo, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 50 SMLMV. Como quiera que en el caso bajo examen, de acuerdo con el valor pretendido por el demandante la cuantía se estima en TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (35.958.875.00), que equivalen aproximadamente a 52 SMLMV, lo que hace evidente que dicha suma excede los 50 salarios mínimos de que trata la norma en cita para que esta Corporación asuma la competencia, por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 710

Naturaleza: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ANA ISABEL GAVIRIA MENDOZA Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00423-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Montería, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciséis 2016.

Los señores Ana Isabel Gaviria Mendoza, Fernando García Gaviria, Jessica García Gaviria, Irene Isabel Ruiz Durango y Maira Luz Ruiz Durango a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de Reparación Directa contra el Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado NINO JAMIR MUÑOZ HERERRA, identificado con la C.C. No. 11.077.886 y portador de la tarjeta profesional No. 193.176 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes obrantes a (fl.15 a 20) del plenario.

Por lo anterior, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, presentada por los señores Ana Isabel Gaviria Mendoza, Fernando García Gaviria, Jessica García Gaviria, Irene Isabel Ruiz Durango y Maira Luz Ruiz Durango, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, representado legalmente por el señor Edwin Besaile Fayad, quien lo remplace o haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 íbidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOVENO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado NINO JAMIR MUÑOZ HERERRA, identificado con la C.C No.11.077.886 y portador de la tarjeta profesional No.193.176 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes (fl.15 a 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 702

Montería, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELCY EDITH ARRIETA MARZOLA Y OTRO

Demandado: MINEDUCACION Y OTROS

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00266.00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

La señora Ángela Marzan Solar través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra del Municipio de Moñitos.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con la C.C No. 11.152.469 expedida en San Carlos, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 89.411 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 13 del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Ángela Marzan solar en contra del Municipio de Moñitos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Moñitos a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉJESE a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, CÓRRASE traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar como apoderado de la parte accionante al doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.152.469 expedida en San Carlos, Córdoba y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.411 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (Fl. 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Auto de Sustanciación # 705

Montería, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELCY EDITH ARRIETA MARZOLA Y OTRO

Demandado: MINEDUCACION Y OTROS

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00285.00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

La señora Elcy Edith Arrieta y la señora Geraldin Petro Arrieta a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra del Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Luis Domingo Ríos Vásquez, identificado con la C.C No. 91.102.470 expedida en Socorro, Santander y portador de la tarjeta profesional No. 145.254 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 13 y 14 del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Elcy Edith Arrieta y la señora Geraldin Petro Arrieta en contra del Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación a través de su representante legal la Dra. Yaneth Giha Tovar o a quien haga sus veces, seguidamente Notifíquese al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG por medio de su representante legal o quien haga de sus veces y por ultimo Notifíquese a FIDUPREVISORA S.A a través de su representante legal o de quien haga sus veces de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉJESE a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, CÓRRASE traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar como apoderado de la parte accionante al doctor Luis Domingo Ríos Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.102.470 expedida en Socorro, Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.254 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (Fl. 13 y fl. 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 712

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ARMINDA FIGUEROA RAMOS

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00431

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

La señora Arminda Figueroa Ramos, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP-.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Roque Domingo Pérez Cardozo, identificado con la C.C No. 8.354.379 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 20.043 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 23 del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Arminda Figueroa Ramos en contra de la UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉJESE a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, CÓRRASE traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada